



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
REV. DE SENT. N.º 196-2016
LIMA

Insuficiencia del nuevo medio probatorio

El certificado médico que emite conclusiones respecto a la integridad sexual de una persona no posee similar relevancia que las conclusiones expresadas por un certificado médico legal que da cuenta de que quien fue agraviada en un proceso, al tiempo de su realización, presentaba desfloración antigua. Los médicos que suscribieron el certificado de integridad sexual en la audiencia de pruebas no brindaron certeza respecto a la identidad de la persona a la que examinaron; asimismo, no cumplieron con los protocolos del Ministerio de Salud para determinar la intangibilidad sexual de una persona. Las imprecisiones descritas llevan a afirmar que el medio probatorio que ofreció el accionante no posee la misma calidad probatoria del certificado que se empleó para su condena, por lo que resulta insuficiente para satisfacer la exigencia prevista en el motivo de revisión que invocó, dado que la relativización de la cosa juzgada requeriría otro documento que tenga la solvencia de la pericia médica.

-SENTENCIA DE REVISIÓN-

Lima, dos de octubre de dos mil diecinueve

VISTOS: en audiencia privada, la demanda de revisión de sentencia, por surgimiento de nuevo medio de prueba, planteada por **Henry Alberto Quiroz Espinoza** contra la ejecutoria suprema emitida el veintisiete de octubre de dos mil nueve por los jueces que integraron la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que en mayoría declararon no haber nulidad en la sentencia emitida a nivel superior el veinticuatro de junio de dos mil nueve por los jueces que integraron la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a Quiroz Espinoza como autor del delito contra la indemnidad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con la clave número 102-2008, y en consecuencia le impuso la pena de veinticinco años de privación de libertad y fijó el pago de S/ 20 000 (veinte mil soles) por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Fundamentos de revisión

El accionante amparó su pretensión en el inciso 5 del artículo 361 del Código de Procedimientos Penales, referido a la presentación de medios de prueba posteriores a la emisión de la sentencia –así consta en el auto de calificación obrante en los folios 385 a 388–.

Ofreció como nuevos medios de prueba las copias de la Historia Clínica número 1114860 y el Certificado Médico número 0990594 practicado a la agraviada, en el que se consigna que esta –luego de haberse emitido la sentencia– presentaba himen intacto, sin lesiones actuales y que no se encontró ninguna lesión ginecológica ni traumatismos himeneales. Tales conclusiones fueron expedidas por los galenos Óscar Guzmán y Juan Delgado Salazar, y darían cuenta de que no hubo afectación a la indemnidad sexual y fueron objeto de debate pericial.

Segundo. Imputación objeto de revisión

Se imputó a Henry Alberto Quiroz Espinoza haber sometido sexualmente a su hijastra, la menor identificada con la clave número 102-2008, cuando esta tenía trece años de edad, en el mes de marzo de dos mil siete. Estos hechos fueron calificados como violación sexual de menor de edad, ilícito previsto en el inciso 2 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, concordado con el último párrafo del citado precepto.

Tercero. Antecedentes procesales

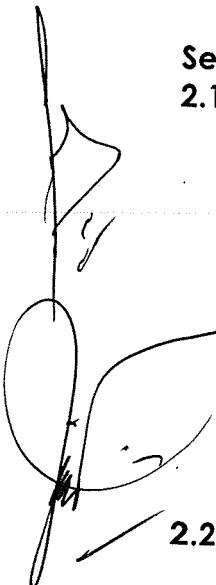
- 3.1. La demanda de revisión fue formulada el diez de noviembre de dos mil dieciséis, y su calificación se produjo el diez de abril de dos mil diecisiete, con el voto mayoritario de los jueces supremos Neyra Flores, Sequeiros Vargas, Figueroa Navarro y Cevallos Vegas.
- 3.2. Realizada la audiencia de pruebas conforme al inciso 3 del artículo 430 del Nuevo Código Procesal Penal, esta se llevó a cabo tanto el veinticinco de julio y el veintitrés de agosto de dos mil diecinueve. Concluida la actuación probatoria, se realizó la audiencia de fondo el pasado once de septiembre, en la que intervinieron la señora fiscal adjunta suprema Gianina Rosa Tapia Vivas en representación del Ministerio Público, así como el señor abogado David Ygor Castillo Vidal; mientras que el señor Henry Alberto Quiroz Espinoza intervino mediante videoconferencia desde el Establecimiento Penitenciario de Lurigancho. Luego de ello, se procedió con la exposición de la ponencia y el debate respectivo, en virtud del cual se obtuvieron los votos necesarios para adoptar la presente decisión, que será pronunciada en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Opinión del representante del Ministerio Público

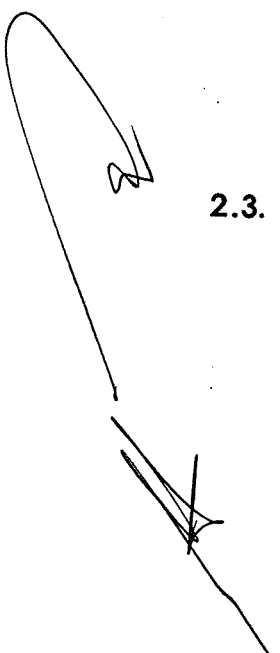
El señor representante de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se declare infundada la pretensión de revisión –folios 600 a 608–.

Segundo. Análisis jurisdiccional

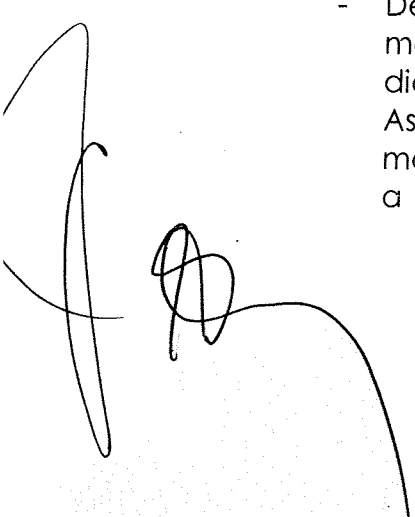


2.1. Tanto el veinticinco de julio y el veintitrés de agosto pasado se realizó la audiencia de actuación de pruebas del presente caso, en la que intervinieron, además de las partes procesales con interés y legitimidad, los médicos ginecólogos Juan Carlos Delgado Salazar y Óscar Enrique Guzmán Cruz, quienes suscribieron el medio probatorio que ofrece el accionante como fundamento de su revisión; y, además, los médicos legistas Noé Vizcarra Villegas y Ana María del Arroyo Arpasi, quienes suscribieron el Certificado Médico Legal número 14308-CLS, que concluyó que la agraviada, de aproximadamente catorce años de edad, presentaba desfloración antigua.

2.2. Conforme consta en el registro de audio y video, el debate se circunscribió a la participación de los médicos Guzmán Cruz y Vizcarra Villegas, dado que el médico Delgado Salazar aseveró que, como jefe de servicio, se había limitado a suscribir el certificado médico respecto a las conclusiones a las que arribó su colega Guzmán Cruz; mientras que la médica Del Arroyo Arpasi se centró en ratificar la defensa del dictamen que presentó su colega Vizcarra Villegas.



2.3. Las conclusiones de ambos documentos son relevantes, puesto que el medio de prueba empleado como trascendente para acreditar que el ahora accionante mantuvo relaciones sexuales con una persona menor de edad es el Certificado Médico Legal número 14308-CLS, que da cuenta de que esta tenía, desde los catorce años, el himen con desfloración antigua. Por otro lado, cuando la menor acudió a las instalaciones del Hospital María Auxiliadora el doce de septiembre de dos mil dieciséis, el médico que la atendió, Óscar Enrique Guzmán Cruz, describió que aquella tenía el himen intacto y no presentaba lesiones; por ello, diagnosticó el control ginecológico. En tal virtud, se produjo una calificación diferente respecto al estado de la agraviada.



2.4. La diferencia entre ambos documentos es notoria por lo siguiente:

- De un lado, Vizcarra Villegas sostuvo que, al realizar el examen médico legal, la menor tenía catorce años de edad, y que dicho examen se efectuó el tres de marzo de dos mil ocho. Asimismo, sostuvo que su integridad fue examinada en tres momentos: **i)** una anamnesis que se lleva a cabo previamente a la evaluación, **ii)** un examen físico y **iii)** el examen

ginecológico con apoyo de la luz adecuada y la intervención de otro perito para la revisión.

- Por su lado, el médico Guzmán Cruz reconoció que su examen no se realizó en estricta aplicación de los protocolos que requiere el examen ginecológico de una persona que habría sido sometida sexualmente o que hubiera mantenido relaciones sexuales para demostrar la integridad de su himen, ni que su apariencia obedecería a una cirugía. Asimismo, no se determinó que la persona a la que Guzmán Cruz examinó hubiera sido, indefectiblemente, la agraviada en este proceso. Al menos esa certeza no consta y los médicos que concurrieron a la audiencia de pruebas no dieron fe de ello. Asimismo, es importante señalar que el médico jefe de servicio de ginecología, Delgado Salazar, indicó que se limitó a firmar el certificado médico obrante en el folio 16 y verificó la documentación que le brindaron. Más aún, ambos reconocieron que, si bien tienen la especialidad de ginecología, no cuentan con experiencia ni formación para llevar a cabo esta clase de exámenes; asimismo, no emplearon protocolos del Ministerio de Salud ni evaluaron los antecedentes de la paciente.

- Igualmente, posee relevancia el periodo transcurrido entre uno y otro examen. Así, el instrumento empleado como medio probatorio para la condena del recurrente se realizó el tres de marzo de dos mil ocho; mientras que el examen del centro médico María Auxiliadora data del doce de septiembre de dos mil dieciséis, esto es, luego de ocho años y seis meses, aproximadamente.

2.5. Sobre esta base, no se puede aseverar que el certificado que ofrece el accionante posea relevancia para rebatir el certificado debidamente sustentado en audiencia por el médico legista Vizcarra Villegas.

2.6. El certificado médico por sí mismo es insuficiente¹, y no satisface la exigencia del motivo invocado para su revisión, pues se requiere un documento que tenga la solvencia de la pericia médica y que

¹ No se expidió en fiel apego al artículo 29 de la Ley General de Salud, ni de la Norma Técnica de Salud para la Gestión de la Historia Clínica NTS número 122-MINSA/dgsp-v-02.



no genere espacios de incertidumbre o duda respecto a su contenido, puesto que la relativización de la cosa juzgada debe manifestarse de modo evidente y resaltar la imperiosa necesidad para declarar la absolución o disponer la realización de un nuevo juicio. Mientras ello no ocurra, como en el presente caso, el contenido de la pretensión resulta exiguo.

- 2.7. Habiéndose desestimado la demanda interpuesta, conforme al inciso 1 del artículo 497 del NCPP, corresponde imponer el pago de costas cuya liquidación corresponde a la secretaría de esta sala, conforme al artículo 506 del citado Código.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO EL RECURSO DE REVISIÓN**, planteado por **Henry Alberto Quiroz Espinoza** contra la ejecutoria suprema emitida el veintisiete de octubre de dos mil nueve por los jueces que integraron la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que en mayoría declararon no haber nulidad en la sentencia emitida a nivel superior el veinticuatro de junio de dos mil nueve por los jueces que integraron la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a Quiroz Espinoza como autor del delito contra la indemnidad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con la clave número 102-2008, y en consecuencia le impuso la pena de veinticinco años de privación de libertad y fijó el pago de S/ 20 000 (veinte mil soles) por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.
- II. **POR MAYORÍA, CONDENARON** al recurrente al pago de costas procesales correspondientes; y determinaron su liquidación a la secretaria de la Sala.
- III. **ORDENARON** se archive definitivamente estas actuaciones y la remisión de actuados principales al Tribunal Superior, anexándose en ellos copia certificada de la presente Ejecutoria Suprema.
- IV. **MANDARON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal de origen, para los fines de ley.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
REV. DE SENT. N.º 196-2016
LIMA**

- V. DISPUSIERON** que se notifique a todas las partes del proceso originario y, luego, se archive el cuadernillo de revisión en esta Suprema Corte.
- VI. DISPUSIERON** la lectura de sentencia en audiencia y la publicación en la página web del poder judicial.

Intervinieron los señores jueces supremos Castañeda Espinoza y Pacheco Huancas por impedimento y licencia de los señores jueces supremos San Martín Castro y Príncipe Trujillo, respectivamente.

S. S.

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

PACHECO HUANCAS

CHÁVEZ MELLA

IASV/WHCh

SE PUBLICÓ CONFORME A LEY

PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

19 OCT 2019



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
REV. DE SENT. N.º 196-2016
LIMA**

LA SECRETARIA DE LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA QUE EL VOTO SINGULAR DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA PACHECO HUANCAS RESPECTO AL PAGO DE COSTAS, ES COMO SIGUE:

La suscrita, muy respetuosamente disiente, en el extremo que dispuso condenar al demandante Henry Alberto Quiroz Espinoza, al pago de las costas procesales correspondientes y ordenaron su liquidación por secretaría. Sobre los siguientes argumentos:

1. El artículo cuatrocientos noventa y siete, numeral uno del Código Procesal Penal, prescribe: "Toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución de conformidad con la Sección I de este libro, establecerá quien debe soportar las costas del proceso".
2. Esta disposición debe ser leída en concordancia con el artículo quinientos cuatro, numeral uno, del mismo texto legal, que prescribe "Las costas serán pagadas por quien promovió un incidente de ejecución que le resultó desfavorable [...]" y el numeral dos: "Las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución [...]".
3. En esa línea normativa procesal penal la demanda de revisión, no se encuentra dentro de los supuestos jurídicos antes citados. Ahora, si tenemos en cuenta que las costas sólo son fijadas por ley, entonces de acuerdo al principio de legalidad no es procedente fijar costas.
4. Por último, dada la naturaleza de la demanda de revisión y las causales fijadas en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del citado texto normativo, el artículo cuatrocientos cuarenta y cinco del mismo cuerpo legal prescribe: "La denegatoria de la revisión, o la ulterior sentencia confirmatoria de la anterior, no impide una nueva demanda de revisión, siempre que se funde en hechos o pruebas (nuevas)". Disposición que está vinculada al derecho de acción, en este caso de un sentenciado, y que recoge la Constitución Política del Perú, en el artículo ciento treinta y nueve, numeral tres, que prescribe: "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional [...]".

S. S.

PACHECO HUANCAS

7

11.1 OCT 2019

SE PUBLICÓ CONFORME A LEY

PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA